



**RAMA JUDICIAL
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 03 de julio de 2020

Auto interlocutorio No.

Aprobada por Acta No.

Radicación 76001 11 02 000 2018-00066-00

Denuncia Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

Investigado Edmundo Octavio López Guerrero

Juez 20 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali

Decisión Terminación Anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la presente investigación disciplinaria adelantada en contra del doctor **EDMUNDO OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO**, en su calidad de **JUEZ 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI** con ocasión de la compulsión de copias de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**.

ACONTECER FÁCTICO

Mediante auto No. 145 del 29 de junio de 2017, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca resolvió la vigilancia judicial tramitada bajo el No. 2017-00156, promovida por la señora **YOVANNA MARÍA VALDÉS ÁNGEL**, quien puso en conocimiento de esa Corporación, algunas irregularidades con respecto al trámite de la tutela incoada por ella contra **ARL SURA, Fundación Clínica Valle de Lili y Xairos S.A.S.**

En síntesis, señaló la quejosa que sentencia de primera instancia proferida dentro de la acción de tutela de su interés fue extemporánea, como quiera que el mismo doctor EDMUNDO OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO se comunicó para solicitarle que se presentara a notificarse el 27 de marzo de 2018, y cuando compareció advirtió que la providencia tenía fecha del 15 de marzo de la misma calenda. En razón de lo anterior, la Sala Administrativa al resolver la vigilancia judicial, compulsó copias con destino a esta Sala a efectos de investigarse lo atinente a la presunta mora en la resolución de la acción de tutela

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 153, en concordancia con el artículo 73 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

2.1 De la aplicación del principio del Non Bis In Ídem

De la revisión hecha al expediente, se tiene que el disciplinable se pronunció frente a la notificación del auto de apertura de investigación disciplinaria, informando que la acción de tutela No. 2017-00025 requerida para revisión en el presente trámite, ya había sido remitida con destino al proceso disciplinario No. 2017-01038 a cargo del Magistrado Luis Rolando Molano Franco, resultando de dificultad remitir una nueva copia, teniendo en cuenta que la acción de tutela se encontraba en las instalaciones de archivo de Britilana y en razón a que por la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, no podía accederse a dicho lugar. Como prueba de sus señalamientos, el disciplinable aportó copia del oficio No. 468 del 29 de abril de 2019, a través del cual se remitió a esta Sala Seccional, copia íntegra de la tutela No. 2017-00025.

Dicho lo anterior, de manera oficiosa se indagó sobre los hechos por los cuales se inició el proceso disciplinario No. 2017-01038, verificándose que su origen provino de la queja incoada por la señora YOVANNA MARIA VALDES ANGEL contra el Juez 20 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali por lo ocurrido en la acción de tutela No. 2017-00025, advirtiendo la extemporaneidad del fallo, la irregularidad en la notificación y que la decisión fue nulificada por la segunda instancia al no haberse vinculado a la E.P.S. COMFENALCO, aunado a ello, se hacían señalamientos referentes a que el Juez y un abogado visitaron a su médico ortopedista, situación que estimaba irregular y perjudicial para su salud.

Visto esto, se corroboró también que el proceso disciplinario No. 2017-01038 culminó con decisión de archivo aprobada en Sala del 06 de septiembre de 2019, concluyéndose en dicha oportunidad que el doctor EDMUNDO OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO no era merecedor de ningún tipo de reproche en sede disciplinaria, pues luego de la revisión de lo ocurrido en la acción constitucional de interés de la quejosa, se verificó que el operador judicial falló la tutela en el término legal dispuesto para tal fin, siendo menester de la Secretaría del despacho a su cargo, la notificación de las providencias proferidas en cumplimiento de su función jurisdiccional, sumado esto a la disposición de la compulsas de copias en contra de los empleados del despacho ante la Procuraduría para que se investigara la mora respecto a las notificaciones de la acción de tutela, lo que motivó a la decisión de archivo en aplicación del artículo 73 y 210 de la Ley 734 de 2002.

Una vez descrito lo anterior, se tiene entonces que la compulsas de copias avocada en el presente trámite disciplinario, describe los mismos hechos que generaron el proceso disciplinario No. 2017-01038, instrucción que se itera, culminó con decisión de archivo de conformidad con el artículo 73 de la Ley 734 de 2002. En ese entendido, al no presentar hechos nuevos sobre los cuales esta Sala no se hubiera pronunciado, pues se itera, en la aludida causa disciplinaria hubo pronunciamiento frente a la supuesta extemporaneidad del fallo, la demora en las notificaciones, frente a la nulidad de la sentencia y sobre la supuesta intervención del juez y un abogado ante la ARL SURA, resulta procedente en el caso *sub judice*, en aplicación al principio constitucional de non bis in ídem, disponer la terminación de la investigación disciplinaria, pues de lo analizado anteriormente y de la comparativa de las noticias disciplinarias se encuentra acreditada la identidad de objeto y de sujeto entre la mencionada investigación y la que es objeto de estudio en esta oportunidad.

El principio de *non bis in ídem*, de conformidad con lo señalado en el inciso 4, del artículo 29, de la Constitución Política, establece:

Artículo 29. (...) *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de*

*un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, **y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho** (...).* (Subraya y negrilla fuera de texto)

A su vez, la Ley 734 de 2002 en su artículo 11 indica:

Artículo 11. *El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta. Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en el Capítulo IV del Título V del Libro IV de este Código.*

Continuando con el análisis, en sentencia de la Corte Constitucional T-537 de 2002 el Magistrado Jaime Córdoba Triviño sobre este tema sostuvo que:

“Este principio implica que el Estado se halla legitimado para imponer, luego de los procedimientos legales respectivos, sanciones penales o disciplinarias cuando demuestre la ocurrencia de delitos o de faltas y concurra prueba que acredite la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron pero que una vez tomada una decisión definitiva sobre el hecho constitutivo del delito o de la falta y sobre la responsabilidad o inocencia del implicado, no puede retomar nuevamente ese hecho para someterlo a una nueva valoración y decisión”.

En la sentencia C-870/2002 con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, sobre el principio del Non Bis In Idem se señaló lo siguiente:

En concordancia con lo anterior, la aplicación del principio non bis in idem no está restringida al derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, “se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)”. En resumen, el principio analizado hace parte de las garantías a las que tiene derecho el sindicado, en sentido amplio, por procesos disciplinarios. Así, una persona

no puede ser juzgada disciplinariamente dos veces por los mismos hechos contrarios al régimen disciplinario. Empero, la Corte ha considerado que una misma persona puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos cuando la jurisdicción es diferente dado que tales hechos son calificados como infracciones diversas por regímenes sancionadores distintos. Hasta la fecha, no ha declarado inexecutable una norma por permitir que ello ocurra.

Con las normas en comento y lo dictado por la Jurisprudencia Constitucional sobre la aplicación del principio del Non bis in ídem, puede señalar esta Sala que se encuentran dados los elementos para no continuar con la presente investigación, pues como se indicó en párrafos anteriores, la situación denunciada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca con respecto a la Juez 20 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, ya fue sometida a consideración de esta Sala Seccional y decidida mediante providencia de archivo al no encontrarse una conducta constitutiva de falta disciplinaria; razón por la cual, esta Sala de decisión sólo puede proceder a ordenar la terminación de la presente instrucción de conformidad con las normas señaladas ut supra en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que dispone:

Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias." (Negrita subraya y cursiva de la Sala).*

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron en contra del doctor **EDMUNDO OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO**, en su calidad de **JUEZ 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI**; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales.

6

Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Valle Del Cauca
Radicación 76001 11 02 000 2018-00066-00
Denuncia Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Investigado Edmundo Octavio López Guerrero
Juez 20 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

7

Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Valle Del Cauca
Radicación 76001 11 02 000 2018-00066-00
Denuncia Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Investigado Edmundo Octavio López Guerrero
Juez 20 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Código de verificación:

9839df7f1b9ed17484e11413cc2945987ef35b11c3cb7c90d548a81ada2d514c

Documento generado en 03/07/2020 09:52:47 PM

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbd727f526c3237f492e7943f19946f89f78d892b5583d3bc07f0bbf3ced188**

Documento generado en 06/10/2020 08:59:50 p.m.



Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Proyecto Registrado el 03 de julio de 2020

Auto interlocutorio No.

Proyecto aprobado por Acta ordinaria N°

Rad. 76-001-11-02-000-2016-01589-00

Disciplinada: Cruz Magnolia Sánchez

Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali.

Denunciante: Adriana del Pilar Mejía Muñoz / Baldomero García Pérez

Providencia: Evaluación de la investigación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

ASUNTO

La Sala evalúa de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 162 de la Ley 734 de 2002, la investigación disciplinaria adelantada contra la señora **CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ**, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 2 DE CALI**.

IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE

La investigada es la señora **CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.813.127, fungió como Juez de Paz de la Comuna 2 de esta ciudad, para la época de los hechos.

ACONTECER FACTICO

El abogado Baldomero García Pérez actuando en representación de la señora Adriana del Pilar Mejía Muñoz elevó queja disciplinaria en contra de la señora Cruz Magnolia Sánchez en su condición de juez de paz de la comuna 2 de Cali, informando que su poderdante fue citada a audiencia de conciliación por el señor Oscar Dionel Ayala Pardo, quien pretendía el reconocimiento de una comisión por la venta de un inmueble de propiedad de la señora Mejía Muñoz, no obstante, con las pruebas aportadas, alude el profesional del derecho, se demostraba que el inmueble aún no se había vendido, por lo que en un primer momento la juez de paz dejó constancia que no podía decidir sobre el asunto por falta de pruebas. Posteriormente el 08 de abril de 2016 produjo arbitrariamente un "Acto de traslado de competencia" en el cual consignaba información falsa, en la que reseñaba que la señora Mejía Muñoz en la inicial conciliación había aceptado a pagar el valor del porcentaje acordado, sumado a que de lo consignado en dicho acto, hacía parecer que la referida ciudadana hubiera

estado presente, cuando ni siquiera se le habría notificado de tal actuación, conminándola al pago de una suma de \$5.400.00 más los intereses de mora y demás emolumentos, esto a raíz de una conciliación extrajudicial presentada por el promitente comprador del inmueble.

ACTUACION PROCESAL

Indagación Preliminar. Se dispuso por auto del 6 de febrero de 2017, ordenando que la disciplinable se pronunciara sobre los hechos a los cuales se contraía la queja presentada en su contra¹.

Apertura de Investigación. Se ordenó mediante auto del 17 de junio de 2019, al considerar reunidos los presupuestos del artículo 162 de la Ley 734 de 2002, por cuanto posiblemente la Juez de Paz estaba incurso en una falta disciplinaria².

Cierre de Investigación. Se ordenó por auto del 28 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002³, sin que dicho auto fuera recurrido por los sujetos procesales, quedando ejecutoriado el 16 de diciembre de 2019

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 256-3 de la Constitución Política⁴, 144-2 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96)⁵, 2 y 194 de la Ley 734 de 2002⁶, 2 y 194 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, es competente para conocer de las presentes diligencias.

La Sala en ejercicio de la citada competencia debe determinar profiere o no pliego de cargos en contra de la señora Cruz Magnolia Sánchez, Juez de Paz de la Comuna 2 de esta ciudad, para lo cual se tendrá en cuenta el artículo 161, concordante con el 162, 163 y 196 de la Ley

¹ Folio 22 c.o.

² Folio 27 c.o.

³ Folio 36 c.o.

⁴ C.P. Art. 256. *Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: ... 3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como la de los abogados en ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la ley.*

⁵ Ley 270 de 2002. Artículo 114. *Corresponde a las Salas Jurisdiccionales de los Consejos Seccionales de la Judicatura: ... 2. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.*

⁶ Ley 734 de 2002. Art. 2. *Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.*

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales la jurisdicción disciplinaria. (...)

Ibidem Art. 194. La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

734 de 2002, que prevén en su orden oportunidad procesal para emitir esta decisión, contenido, requisitos y conducta que presuntamente constituye falta disciplinaria.

1.- Competencia

La competencia para que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta Seccional, discipline a los Jueces de Paz y los Jueces de Paz de Reconsideración, está dada inicialmente por lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, que dispone:

“Artículo 34. Control Disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo”

Igualmente la competencia se encuentra ratificada en las cláusula general de competencia de la jurisdicción disciplinaria prevista en el artículo 193 de la Ley 734 de 2002, que indica:

“Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanta contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero constitucional”

Así mismo, se señala en el artículo 216 de la Ley 734 de 2002, lo siguiente:

“Competencia. Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccional de la Judicatura juzgar disciplinariamente en primera instancia, a los Jueces de Paz”

Y además, se tiene que en el capítulo VI, del Libro III, artículo 74, de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone que:

“Las disposiciones del presente capítulo se aplicaran a todos los agentes del Estado pertenecientes a la Rama Judicial así como también a los particulares que excepcional o transitoriamente ejerzan o participen del ejercicio de la función jurisdiccional de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la presente Ley Estatutaria”

“En consecuencia, en los preceptos que anteceden los términos “funcionario o empleado judicial” comprende a todas las personas señaladas en el inciso anterior”

Y de otro lado se advierte, que en la decisión del 24 de mayo del año 2017, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con ponencia del

Magistrado PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, se trajo a colación la sentencia C-306 de 1996, que declaró exequible la norma antes enunciada, señaló:

“Esta norma se limita a advertir que la responsabilidad por causas relacionadas con la administración de justicia se aplica todos aquellos que en forma permanente o transitoria hagan parte de ella. Valga anotar que, en este último caso, se incluyen igualmente a las autoridades indígenas a los jueces de paz, pues en el momento de dirimir con autoridad jurídica los conflictos de su competencia, ellos son realmente agentes del Estado que, como ya se vio, también están sometidos al imperio de la Constitución y de la ley y, por tanto, también son susceptibles de cometer alguna de las conductas descritas en los artículos anteriores del presente proyecto de ley. Con todo, debe puntualizarse que, habida cuenta las explicaciones dadas respecto de los artículos anteriores, el último inciso de la norma bajo examen no cobija a los magistrados que pertenecen a las altas cortes u órganos límite en los términos establecidos en esta providencia”.

“La disposición bajo estas condiciones, será declarada exequible”

El Magistrado Ponente, conforme a lo antes transcrito concluyó:

*“Luego, la respuesta al cuestionamiento planteado es positiva y con carácter de cosa juzgada, valga decir, de obligatorio acatamiento y con efectos erga omnes; pero adicionalmente, como ya se indicó, la reciente reforma de la Ley Estatutaria vincula a la jurisdicción de paz como parte de la Rama Judicial del Poder Público e indica que **sus jueces ejercen funciones jurisdiccionales**”*

“Ahora bien, siendo que por mandato constitucional y legal, los jueces de paz profieren decisiones en equidad, en esa medida los jueces disciplinarios deben evaluar en cada caso, cuándo la norma imperativa o de prohibición estatutaria que pueda constituir una falta disciplinaria, resulta o no aplicable, pues la infracción a muchas de estas normas sólo podrían aplicarse a quienes deciden en derecho, y pueden resultar no serlo para los jueces de paz dada su naturaleza y función”

Normas Generales

El Artículo 23 de la Ley 734 de 2002, consagra: “LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento”

De otro lado, el artículo 196 ibidem, establece: *“FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, **impedimentos**, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.”* (Negrita y subrayado de la Sala)

Establece el artículo 161 de la Ley 734 de 2002: *“Artículo 161. Decisión de evaluación. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156”.*

Por su parte en el artículo 162 ibidem se precisa: *“Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno”.*

Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

2. Del caso concreto

Como primera medida debe establecerse que la Justicia de Paz prevista en el artículo 247 de la Constitución Política, es un mecanismo que propende por la resolución pacífica de conflictos en el marco de la sociedad, entendida ésta en el contexto comunitario, es un espacio diferente a los estrados judiciales, en los cuales con la participación de particulares se puede dirimir controversias de manera pacífica, emitiendo fallos en equidad.

Por medio de la Ley 497 de 1999 se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento, con el objeto de hacer realidad el deseo del Constituyente en relación con la diferencia entre la Justicia de Paz y la justicia formal del Estado, estableciendo como principios generales los siguientes⁷:

- “...i) está orientada a lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares;*
- ii) sus decisiones deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad;*
- iii) la administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica*

⁷ Ley 497 de 1999, artículos del 1 al 10.

en las comunidades de todo el territorio nacional; iv) todas sus actuaciones serán verbales, salvo las excepciones señaladas en dicha ley; v) es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución; vi) será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura; vii) es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él; viii) su objeto es lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento; ix) conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; x) no tienen competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, ni de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales...”⁸.

Lo anterior no implica en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario –sustantivo más no adjetivo- aplicable, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, “...Por la cual se crean los Jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento...” (...) “...**Artículo 34. Control disciplinario.** En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...”.

Sumado a lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto por nuestra Superioridad en el radicado No. **630011102000201300299 01** con ponencia de la H. Magistrada **MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**, respecto del régimen disciplinario aplicable a los Jueces de Paz:

Esta Superioridad en reiteradas oportunidades⁹, ha sostenido su postura unificadora en relación con el alcance de la jurisdicción disciplinaria para el ejercicio del control de la conducta Funcional de los Jueces de Paz y de los de reconsideración, al sostener que:

⁸ Sentencia C-059 de 2005.

⁹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia del 6 de diciembre de 2016, radicado No 66001110200020110063101, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

- a. *No es viable aplicar el catálogo de faltas consagradas en la Ley 734 de 2002, al existir una ley especial (la 497 de 1999), que nomina los comportamientos irregulares que atentan contra la función de administrar justicia en equidad;*
- b. *Por no tratarse de servidores públicos que administran justicia formal (expertos en derecho), su comportamiento no puede examinarse frente a los deberes y prohibiciones regulados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, artículos 153 y 154);*
- c. *El reproche ético a los jueces de paz en ejercicio de sus funciones procede frente a violación de derechos fundamentales, por afectación de la dignidad del cargo, o por violación del régimen de inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades regulados en la Ley 497 de 1999 y,*
- d. *La única sanción que les resulta aplicable consiste en la remoción del cargo.*

Con ocasión de lo anterior, a los jueces de paz no se les aplica el catálogo de faltas reguladas en el Código Disciplinario Único, sino la Ley 497 de 1999 que nomina los comportamientos que atentan contra la función de administrar justicia en equidad; pues al no tratarse de servidores públicos que administran justicia formal su comportamiento no puede verificarse frente a los deberes y prohibiciones dispuestos en los artículos 153 y 154 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y, la única sanción que se les puede imponer es la remoción del cargo, es la que consagra la norma designada para ellos.

Precisado lo anterior, a efectos de resolver el caso sub examine, debe partirse del análisis sobre los hechos narrados en la queja; la cual se dirige a censurar la decisión de la juez de paz que aparentemente figuraba como una conciliación y que contenía que la señora Adriana del Pilar Mejía Muñoz se comprometía a cancelar \$5.400.000 al señor Oscar Dionel Ayala Pardo por un supuesta comisión por la venta de un inmueble de su propiedad; cuando la referida ciudadana ni siquiera compareció a suscribir dicho acuerdo, el cual fue utilizado por el señor Ayala Pardo para iniciar un proceso ejecutivo en su contra.

Ahora bien, como pruebas allegadas al dossier, se tienen las copias de la acción de tutela No. 76001 4004 010 2016-0118, en la que figura como accionante la referida señora Mejía Muñoz y su apoderado judicial Baldomero García Pérez; quienes reclamaron la protección de los derechos aparentemente conculcados por la señora Cruz Magnolia Sánchez, esgrimiendo los mismos hechos de la queja que

dieron origen a esta investigación disciplinaria. En primera instancia, el Juzgado Décimo Penal Municipal con funciones de conocimiento falló a favor de los accionantes, tras considerar que la juez de paz accionada en el “*acto de traslado de competencia*” decidió el conflicto, conminando a la señora Mejía Muñoz a cancelar la suma de \$5.400.000, sin haber notificado la decisión de todos los intervinientes, ni mucho menos haber contado con la aprobación de la aludida señora sobre el aparente acuerdo que se estaba suscribiendo, razón por la cual se decidió declarar la nulidad de lo actuado a partir del acta de inicio del 26 de noviembre de 2015, incluyéndose el acta de traslado de competencia del 8 de abril de 2016¹⁰. Dicho fallo fue recurrido por la disciplinable, quien expuso que la señora Mejía Muñoz y su contraparte aceptaron la intervención de la justicia de paz y que era cierto que en su momento ella no contaba con los elementos para tomar una decisión, no obstante, ante ella se presentó el señor Juan Pablo Varela quien se identificó como promitente comprador del inmueble e informó que el señor Oscar Doniela Ayala había sido el intermediario para la venta, razón por la cual, dichas manifestaciones fueron consignadas en una declaración extraprocesal y que conllevaron a señalar que lo adeudado por la comisión eran los \$5.400.000 teniendo en cuenta que lo pretendido era el 3% del valor de la venta, sumado a que por la decisión adoptada en primera instancia en la sentencia, se convocó nuevamente a la señora Mejía Muñoz para la audiencia de conciliación, sin embargo, no compareció¹¹. Finalmente, en fallo de segunda instancia, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cali revocó la decisión de primera instancia por considerar la tutela como improcedente, habida cuenta que al juez constitucional no le corresponde el análisis de pruebas, medidas adoptadas y menos las etapas procesales ante la existencia de mecanismos jurídicos idóneos para controvertir las decisiones adoptadas, por lo de haberse considerado como irregular la decisión de la juez de paz en la conciliación objeto de censura, debía considerarse que este tipo de operadores fallan en equidad y no en derecho, razón por la cual, la revocatoria de dichas decisiones debe procurarse a través de los recursos previstos en la Ley 497 de 1999¹²

Ahora bien, de lo aportado a la tutela, en particular el denominado “*Acto de traslado de competencia*”¹³, contrario a lo que exponen los quejosos, no se trata de una decisión de preste mérito ejecutivo, tal como el fallo en equidad o el acta de conciliación, sino que se trata de un documento en el que la juez de paz relata lo ocurrido con el señor Juan Pablo Varela Rojas quien como promitente comprador acudió ante la juez de paz a informar que efectivamente el señor Oscar Dionel Ayala Pardo había sido quien sirvió de intermediario para la compra del inmueble, que inicialmente no se había finiquitado y que conllevaron

¹⁰ Folios 32-37 acción de tutela

¹¹ Folios 41-45 acción de tutela

¹² Folios 76-80 acción de tutela

¹³ Folio 5 acción de tutela

a no hacer efectivo que la señora Adriana del Pilar Mejía pagara el valor del porcentaje acordado verbalmente y si bien en dicho documento pareciera que la juez de paz afirma que la quejosa acepto el pago de esa comisión, lo cierto es que dicha manifestación no es totalmente clara en su redacción, ni se está consignando falsamente que la señora Mejía Muñoz hubiere comparecido a la toma de esa decisión y hubiere aceptado la cancelación de los \$5.400.000, sino que es simplemente una alusión a que en determinado momento la referida ciudadana había acordado verbalmente el pago de la comisión; no obstante, en líneas subsiguientes de dicho documento, se concluye que dada la declaración hecha por el testigo, resultaba claro para la juez de paz que debía hacerse la cancelación de la comisión por la venta del inmueble, sin embargo, de no hacerse dicho pago, el señor Oscar Dionel Ayala Pardo debía acudir a la justicia ordinaria para hacer el cobro de lo supuestamente adeudado.

En ese orden de cosas, esta Sala puede concluir que el denominado "*Acto de traslado de competencia*", contrario a lo expuesto por la quejosa a través de su procurador judicial, no resultaba un acuerdo conciliatorio, sino de una mera decisión en la que la juez de paz consignó su criterio frente a la deuda de la comisión, no obstante, no ejerció ningún tipo de acción para su cobro coactivo, por el contrario, invitó al señor Oscar Dionel Ayala Pardo a acudir a la justicia ordinaria para lograr su cancelación en caso de que esta no se hiciera de manera pacífica, por lo que si bien este ciudadano inició acción ejecutiva con fundamento en dicho documento, ya era obligación de la señora Mejía Muñoz señalar que ese acto no se trató de una conciliación o un fallo en equidad que permitiera el cobro vía ejecutiva por ausencia de los requisitos para ser reconocido como título ejecutivo, de ahí que el mismo se denominara "*Acto de traslado de competencia*", por lo que si en gracia de discusión se admitiera que dicha actuación fue una decisión que finalizó la instancia del conflicto, la misma tal como lo dijo el juez ad quem de la tutela, debía ser atacada a través de los recursos de Ley; no obstante, se insiste en el argumento respecto a que ese documento no hace las veces de un fallo en equidad, ni mucho menos de un acta de conciliación toda vez que se ordenó comunicar la misma a través del señor Oscar Dionel Ayala Pardo, lo que deja en clara evidencia que la señora Adriana del Pilar Mejía Muñoz no tenía conocimiento de la misma y por obvias razones no suscribió el documento, lo que de contera lleva a colegir que no se trataba de un acuerdo amigable y si bien el mismo se utilizó para iniciar un proceso ejecutivo, ello no compromete a la disciplinable, pues es del resorte de la quejosa y su apoderado judicial pronunciarse frente a los hechos de la acción ejecutiva a efectos de controvertirlos.

Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta el acontecer fáctico, deviene claro para esta Sala de decisión la inexistencia de conducta que pudiera ser constitutiva de falta disciplinaria, pues no se evidencia un comportamiento contrario a lo estatuido en la Ley 497 de 1999 por parte del Juez de

Paz, ni que haya atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo; sin que se cumpla entonces con los requisitos del artículo 162 del Código Disciplinario Único para la procedencia de la formulación de cargos contra la Juez de Paz disciplinable, en tanto que, a juicio de esta Corporación no se considera que esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad de la investigada, teniendo en cuenta que el acto objeto de censura por parte de la quejosa y su apoderado judicial, del análisis hecho por esta Sala, no constituyó un acuerdo conciliatorio tal como lo denuncian, sino una invitación a una de las partes para buscar el reconocimiento de la supuesta acreencia ante la justicia ordinaria, decisión adoptada en procura de las garantías de las partes y que no puede ser rebatida por esta Corporación o calificada como contraria al ordenamiento jurídico, si se tiene en cuenta la que la labor que desarrollan los jueces de paz está investida de los atributos de autonomía e independencia (artículo 5º de la Ley 497 de 1999). No obstante su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respeto de los derechos fundamentales y garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones en equidad, pues tal y como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño de los Jueces de Paz, es la Constitución: *“La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional”*, lo cual difiere del juez que administra justicia formal al que se le exige sometimiento tanto a la Constitución como a la Ley.

Por ello, no es dable censurar a un Juez de Paz que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico, o descalificar su actuación por una interpretación que a juicio de la cosa sea contraproducente, pues del contenido del acto censurado no se causó ningún detrimento o afectación en contra de los quejosos, que se itera, si bien fueron demandados por vía ejecutiva con fundamento en el *“Acto de traslado de competencia”* ello no es óbice para señalar que lo considerado por la juez de paz fuera a ser reconocido, por lo que se señaló en apartados anteriores, referente a que dicho acto no se trató de una conciliación

En ese orden de ideas, al no verificarse la existencia de conducta a disciplinar frente a la Juez de Paz vinculada al presente trámite, deberá ordenarse la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con el artículo 210 ibídem, normas del siguiente tenor literal:

“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que

la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

ARTÍCULO 210. ARCHIVO DEFINITIVO. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado en contra de la **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 2 DE CALI**, señora **CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR de esta decisión a los sujetos procesales y comunicarla a los quejosos.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

JSMU

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66cc08ccf9c9ba3439d6b0598706292e2356d56204ecd8c1a28d76f6fcb4541a

Documento generado en 03/07/2020 08:03:48 PM

Firmado Por:

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab47bca3e58e071de5e566d01eebeea06d95b885aa92471a30efa3db383f886**

Documento generado en 07/10/2020 03:59:59 a.m.



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 03 de julio de 2020

Auto interlocutorio No.

Aprobada por Acta No.

Rad. 76001 11 02 000 2020 00286 00

Denuncia: José Reimundo Caicedo Rivera

Disciplinado: Cruz Magnolia Sánchez

Juez de Paz de la comuna 2 de Cali

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la queja impetrada por el señor José Reimundo Caicedo Rivera contra la Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali, señora **CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ**, a efectos de definir si resulta procedente iniciar la acción disciplinaria en su contra o si por el contrario la sala se inhibe de darle el trámite que corresponde.

ACONTECER FÁCTICO

El señor José Reimundo Caicedo Rivera dirigió escrito a la Secretaría de Seguridad y Justicia de esta ciudad, dependencia que por competencia lo remitió a esta Seccional por considerarse una queja contra la señora Cruz Magnolia Sánchez en su condición de Juez de Paz.

Del escrito contentivo de la queja, se extrae que el noticiante convocó a una conciliación a la señora Nancy Paladines Imbachi a efectos de lograr la restitución de un inmueble que le prestó para que viviera en el, en razón a que era la madre de sus nietos; quien en una inicial convocatoria habría aceptado tales hechos, sumado a la aceptación de tener en su poder unos documentos y un dinero frente al cual se estaba requiriendo su devolución.

Según informa el quejoso, la señora Paladines Imbachi acudió a una inicial conciliación el 21 de enero de 2020, la cual se suspendió y se reprogramó para el 28 del mismo mes y año, no obstante,

en la última de las fechas mencionadas, la señora Paladines Imbachi acudió con la señora Cruz Magnolia Sánchez, quien interrumpió la diligencia señalando que la conciliadora "MARIA SAN MARTIN" iba a ser conducida por el Gaula, el CTI y la Fiscalía, lo que no resultó ser verdad y permitió que la conciliación no surtiera su curso.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002, en particular, esta Sala es competente para investigar a los jueces de paz en virtud del artículo 34 de la Ley 497 de 1999.

2. Análisis del caso concreto

Como primera medida debe establecerse que la Justicia de Paz prevista en el artículo 247 de la Constitución Política, es un mecanismo que propende por la resolución pacífica de conflictos en el marco de la sociedad, entendida ésta en el contexto comunitario, es un espacio diferente a los estrados judiciales, en los cuales con la participación de particulares se puede dirimir controversias de manera pacífica, emitiendo fallos en equidad.

Por medio de la Ley 497 de 1999 se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento, con el objeto de hacer realidad el deseo del Constituyente en relación con la diferencia entre la Justicia de Paz y la justicia formal del Estado, estableciendo como principios generales los siguientes¹:

"...i) está orientada a lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares; ii) sus decisiones deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad; iii) la administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional; iv) todas sus actuaciones serán verbales, salvo las excepciones señaladas en dicha ley; v) es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución; vi) será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura; vii) es obligación de los jueces de paz respetar y

¹ Ley 497 de 1999, artículos del 1 al 10.

garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él; viii) su objeto es lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento; ix) conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; x) no tienen competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, ni de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales...”².

Lo anterior no implica en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario –sustantivo más no adjetivo- aplicable, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, “...Por la cual se crean los Jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento...” (...) “...**Artículo 34. Control disciplinario.** En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...”.

Sumado a lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto por nuestra Superioridad en el radicado No. **630011102000201300299 01** con ponencia de la H. Magistrada **MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**, respecto del régimen disciplinario aplicable a los Jueces de Paz:

Esta Superioridad en reiteradas oportunidades³, ha sostenido su postura unificadora en relación con el alcance de la jurisdicción disciplinaria para el ejercicio del control de la conducta Funcional de los Jueces de Paz y de los de reconsideración, al sostener que:

a. *No es viable aplicar el catálogo de faltas consagradas en la Ley 734 de 2002, al existir una ley especial (la 497 de 1999), que nomina los comportamientos irregulares que atentan contra la función de administrar justicia en equidad;*

² Sentencia C-059 de 2005.

³ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia del 6 de diciembre de 2016, radicado No 660011102000201100631 01, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

b. *Por no tratarse de servidores públicos que administran justicia formal (expertos en derecho), su comportamiento no puede examinarse frente a los deberes y prohibiciones regulados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, artículos 153 y 154);*

c. *El reproche ético a los jueces de paz en ejercicio de sus funciones procede frente a violación de derechos fundamentales, por afectación de la dignidad del cargo, o por violación del régimen de inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades regulados en la Ley 497 de 1999 y,*

d. *La única sanción que les resulta aplicable consiste en la remoción del cargo.*

Con ocasión de lo anterior, a los jueces de paz no se les aplica el catálogo de faltas reguladas en el Código Disciplinario Único, sino la Ley 497 de 1999 que nomina los comportamientos que atentan contra la función de administrar justicia en equidad; pues al no tratarse de servidores públicos que administran justicia formal su comportamiento no puede verificarse frente a los deberes y prohibiciones dispuestos en los artículos 153 y 154 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y, la única sanción que se les puede imponer es la remoción del cargo, es la que consagra la norma designada para ellos.

Precisado lo anterior, a efectos de resolver el caso sub examine, debe partirse del análisis sobre los hechos narrados por el quejoso; quien centra su denuncia en que la señora Cruz Magnolia Sánchez compareció en compañía de la señora Nancy Paladines Imbachi a la diligencia de conciliación programada para el 28 de enero de 2020, esto con el fin de interrumpir y sabotear la diligencia haciendo manifestaciones falsas respecto de la conciliadora. Al respecto debe señalarse que la Sala Disciplinaria puede realizar un reproche en contra de los jueces de paz de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, cuando se compruebe que **“en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo”**, no obstante, en el caso objeto de estudio, prima facie, no se observa que la denunciada hubiere estado en desarrollo de esas funciones como juez de paz, pues el noticiante no es claro en determinar si la intervención a la que hace alusión se presentó en ejercicio de su cargo como juez de paz o simplemente hacía un acompañamiento a la señora Paladines Imbachi o en su defecto estaba facultada para representar sus intereses en la diligencia de conciliación, pues de lo narrado en el escrito de queja, no puede colegirse que la señora Cruz Magnolia Sánchez hubiere estado ejerciendo sus funciones como Juez de Paz de la comuna 2 de Cali y que en esa dignidad hubiera emitido orden tendiente a interrumpir la referida conciliación, de manera que si bien la señora Cruz Magnolia Sánchez puede ostentar dicha calidad, ello no quiere decir que todas las actividades que realice, sean ejercidas bajo dicha dignidad; por lo que en el caso de marras, la conciliadora “MARIA SAN MARTIN” era la encargada de dirigir la conciliación y no

permitir que ésta se viera frustrada por los intervinientes, debiéndose advertir al quejoso que tratándose de una conciliación, ninguna de las partes está obligada a asistir o aceptar hechos en determinada forma, sino que simplemente se buscan fórmulas de arreglo a efectos de culminar determinado conflicto mediante un acuerdo de voluntades, por lo que si su contraparte no aceptaba lo pretendido, así podía hacerlo saber y nada la obligaba a aceptar un acuerdo.

En ese estado de cosas, conviene traer a colación el artículo 150 de la Ley 734 de 2002:

*ARTÍCULO 150. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR.
En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.*

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar. En estos eventos la indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su objetivo.

*PARÁGRAFO 1o. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna
(...)"*

En este sentido, debe observarse que el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia resultan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 150 de la ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar

si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta el acontecer fáctico, se puede concluir que el noticiante no fue concreto en la descripción de los hechos que eventualmente pudieran comportar falta disciplinaria por parte de la denunciada, pues de lo narrado en la queja, no se advierte que lo desarrollado por la señora Cruz Magnolia Sánchez fuera en ejercicio de su función jurisdiccional, luego entonces, esta Sala no está llamada a iniciar la acción disciplinaria en su contra; de manera que al no cumplirse entonces con los fines previstos en el artículo 150 del Código Disciplinario Único, considera esta Sala que no existe mérito alguno para poner en marcha el aparato de justicia en contra de la señora Cruz Magnolia Sánchez.

En ese punto, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”.
(Negrita y Subrayado de la Sala)”

Bajo los anteriores presupuestos y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de la investigación a causa de los hechos puestos en conocimiento por parte del señor José Reimundo Caicedo Rivera y como el parágrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 ya citado le impone al operador disciplinario inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en este caso, así se procederá, no sin antes

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 76001 11 02 000 2020 00286 00
Denuncia: José Reimundo Caicedo Rivera
Disciplinado: Cruz Magnolia Sánchez
Juez de Paz de la comuna 2 de Cali
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

advertir al quejoso que el auto inhibitorio no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, de haberse surtido actuación adicional por parte de la señora Cruz Magnolia Sánchez en el ejercicio de sus funciones como Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali, puede ponerlo en conocimiento de esta Sala a efectos de que se adelante la investigación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias en contra de la señora **CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 2 DE CALI**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena el archivo del radicado N°76001 11 02 000 **2020-00286 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

8

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 76001 11 02 000 2020 00286 00
Denuncia: José Reimundo Caicedo Rivera
Disciplinado: Cruz Magnolia Sánchez
Juez de Paz de la comuna 2 de Cali
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

220ee2643598149d4438795c4542ea2e062804b68ec00e0bfa6866603131ba15

Documento generado en 03/07/2020 09:23:49 PM

Firmado Por:

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06fa49fcfe5bb1130d0b301dbf1cbb3bed2ec844f3f2245925ecf1aafe8fef**

Documento generado en 07/10/2020 04:04:59 a.m.